

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	G M A C Financiera De Colombia S.A Compañía De Financiamiento Comercial
Demandados	Héctor Omar González Sánchez
Radicado	110014003069 <b>2016 00529</b> 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante el 27 de abril de 2022, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$26'760.330,50 hasta el 21 de abril de 2022.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d0724934ef90900676f510289648a4928cc4908fd05dd7b2608d28cb55b93f**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Interinmuebles Finca Raíz y/o Martha Carolina Ángel Rojas
Demandados	Edgar Leonardo Barón Orjuela y otros
Radicado	110014003069 2017 00803 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por la apoderada demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

---

<sup>1</sup> Archivo 13 del expediente digital.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd80e4e2dd66bb0a7032d8e405b934b6f41dda81c58e6f63e7c143ba0663c4**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Victoria Alexandra Martínez Bolívar
Radicado	110014003069 2018 00007 00

Previo a resolver sobre la solicitud de oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es imperativo REQUERIR a la parte interesada, con el fin de que aclare su pedimento, teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia del 18 de enero de 2019, razón por la cual los oficios de levantamiento fueron entregados a la pasiva, como se observa en folios 42 a 44 del expediente.

Igualmente, se requiere al interesado para que acredite la calidad en que actúa.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18456b4cb6d0c075181277a956565427316fae9308c61bf4c74832baa754344a**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:11 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Fernanda Hurtado Sánchez
Demandados	Drug Pharmaceutical S.A.S.
Radicado	110014003069 2018 00915 00

Comoquiera que la ejecutada Drug Pharmaceutical S.A.S. se notificó por estado, de acuerdo a la providencia del 28 de enero de 2020, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf171cd094abe1217e60788cf7ff57883f22569bfa577900907afdcd28a7aca4**  
Documento generado en 10/06/2022 04:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aritur Ltda.
Demandados	Margarita Rodríguez Franco
Radicado	110014003069 2019 01651 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT's o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde la demandada Margarita Rodríguez Franco, sea titular. Límitese la medida a la suma de \$16'000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Ofíciase con las previsiones pertinentes.

2. De acuerdo con la solicitud de remitir la respuesta dado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, es imperativo REQUERIR a la interesada para que se sirva acreditar el pago de la inscripción de la medida cautelar ante esa entidad.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8954159154874246270234a26bf63673fc72e1179904ecbfbdcf2a7314a717**

Documento generado en 10/06/2022 04:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Colsanitas – Fecolsa
Demandados	Emilce Jannett Jaramillo Matallana
Radicado	110014003069 2020 00459 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la ejecutada Emilce Jannett Jaramillo Matallana como empleada de la Clínica 134 S.A.S. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$19'150.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7073a409524c5e524a06dce9af195767a787febdcf528eb5f50c516a5db4eb**  
Documento generado en 10/06/2022 04:25:57 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistemcobre S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S.
Demandados	Cristian Eduardo Arenas Ávila
Radicado	110014003069 2020 00717 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por la apoderada general del demandante coadyuvado del representante judicial del litigio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

---

<sup>1</sup> Archivo 13 del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e97d29681e8e22d66442d3208eab8b7f7b8ae0c361e7fb6e942da7b27265804**

Documento generado en 10/06/2022 04:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto.
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A ESP.
Demandados	Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas.
Radicado	110014003069 <b>2020 00915 00</b>

Como la demanda reúne los presupuestos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica formulada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., en contra de Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Transito con Ocupación Permanente conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

TERCERO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 072-61872 de la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá. Oficiar.

SEXTO: Autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con la ruta del gasoducto Vasconia-La Belleza-Cogua, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020. Oficiarse a la parte demandada y/o poseedora del predio, así mismo,

enviar comunicación a las autoridades policivas respectivas con el fin de que garanticen la efectividad de la orden judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la señora Deissy Jessica Gutiérrez Cristancho, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901d58d7b5abd50fed76c5ce08aedef48044938a23f946cc8f8c317d2429eba54**  
Documento generado en 10/06/2022 04:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Sandra Cristina Gelvez González
Demandados	Nelson Márquez Gantiva y Claudia Patricia Montero
Radicado	110014003069 2021 00363 00

**No** tener en cuenta el aviso judicial remitidos a los demandados el 9 de febrero de 2020, por cuanto la parte interesada debió dar cumplimiento al inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, dejar la comunicación en el lugar y que la empresa de servicio postal emitirá constancia de ello, circunstancias que no se presente en el caso de marras.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente el envío del aviso judicial, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa; y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014c6c5657507596493ec101d5fd3028f533e6c474c70067eed593cd48c04400**  
Documento generado en 10/06/2022 04:25:59 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	María Teresa Daza Villarreal
Radicado	110014003069 2021 00513 00

Comoquiera que no hay pruebas que practicar, se procede a resolver de plano la nulidad alegada por la señora María Teresa Daza Villarreal, impetrada a través de apoderado judicial, al amparo de lo previsto en el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P. y lo delineado por la doctrina autorizada<sup>1</sup>, previos los siguientes,

### ANTECEDENTES

Del escrito se extrae que el incidentante impetró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, tras considerar que la notificación de la demanda no se realizó en forma legal, dado que la actora se acordó de la contra parte hasta el momento en que debía correr traslado de la liquidación del crédito, ya cuando le era imposible ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Igualmente, preciso que ni la parte demandante ni la secretaria del juzgado ni el juez, no tuvieron en cuenta la normativa procesal vigente, razón por la cual solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado incluso del mandamiento de pago.

A la sazón la parte demandante, indicó vehemente denegar la petición de nulidad, por cuanto ha cumplido todas las ritualidades procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 como las establecidas en el Código General del Proceso, máxime, cuando la pasiva se olvida que el 4 de octubre

---

<sup>1</sup> López Blanco, 2016. Pág. 945: “Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes se resuelve de plano la petición tal como se advirtió”.

de 2021, se le notificó al correo electrónico expuesto en la nulidad, como lo constata el Sistema de Confirmación Electrónica del Mailtrack.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el legislador estableció el régimen de nulidades con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, como una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, con ello se persigue “(…) *redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite*”<sup>2</sup>.

Así, el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., establece como causal de nulidad cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…)*”, en consonancia con ello, el inciso 3° del artículo 134 *ídem* prevé que “(…) [dicha] [causal] podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.” (Se resalta).

Lo anterior, para indicar que la causal de nulidad fue interpuesta en oportunidad, habida cuenta que a pesar que el presente juicio ejecutivo cuenta con orden de seguir adelante la ejecución (13 de octubre de 2021 fl.18), la aquí invocada, se puede alegar con posterioridad a dicho momento y, además, está legitimada para interponerla, por cuanto es el demandado, quien es el presuntamente afectado.

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que: “*la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley*”<sup>3</sup>.

En el caso que nos ocupa, debe decirse de entrada que no le asiste razón al incidentante, comoquiera el extremo actor informó la dirección electrónica de notificación de la convocada a juicio, es la [mariatdaza@hotmail.com](mailto:mariatdaza@hotmail.com)<sup>4</sup>, a la cual fue enviada la comunicación personal de que trata el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, el día 4 de octubre de 2021 a las 8:55 a.m., obtenido acuse de recibido por parte del servidor, incluso tuvo lectura por parte de la demandante dos minutos después de que

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sent. 30 de noviembre de 2011, Exp.2000- 00229-01 y auto de 21 de marzo de 2012, Exp.2006-00492-00.

<sup>3</sup> López Blanco, 2016. Pág. 935.

<sup>4</sup> Pág. 4 del archivo 05 del cuaderno principal del expediente digital.

fue enviado, esto es, a las 8:57 a.m., como se observa en la certificación emitida por el Sistema de Confirmación Electrónica del Mailtrack.<sup>5</sup>

Igualmente, de una lectura simple de correo enviado, se observa con claridad que el correo electrónico, se acompañó la preforma de la comunicación de que trata el artículo 8 *ejusdem*, la demanda y sus anexos, el mandamiento de pago y su corrección, por lo que se puede predicar que la parte interesada cumplió con todas las ritualidades procesales, contrario a lo que afirma la incidentante en su escrito.

Así las cosas, y como en el término otorgado la demandada no compareció al Despacho ni de forma presencial ni virtual, pues contaba hasta el día 22 de octubre de 2021 para contestar la demanda y proponer excepciones, cosa que no sucedió en este asunto, pues el ejecutado compareció al proceso a través de apoderado judicial el 3 de marzo del año en curso, data en la cual ya había fenecido el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asistía.

Es imperativo manifestar que los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento, y que, en ningún caso, pueden ser revividos por el descuido de unas de las partes del proceso.

De lo ocurrido, no se evidencia que se encuentre configurada la nulidad incoada la cual se presenta entre otras circunstancias cuando el demandado (i) no reside en la dirección enunciada en la demanda, (ii) que no tuviera conocimiento de la notificación tramitada, (iii) que haya informado al acreedor el cambio de dirección o (iv) que el actor tuviera conocimiento que residía en un lugar diferente, y se abstuvo de informarla al juzgado y dejó de gestionar las citaciones como establece el artículo 290 del estatuto procesal; eventos que no ocurren en el asunto en análisis.

Memórese que sobre la causal de invalidez alegada la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá precisó:

*“Para que la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso salga adelante, le corresponde al interesado acreditar que el acreedor tenía conocimiento del verdadero lugar de residencia de la persona a notificar, pero que omitió ponerlo de presente al director del proceso, a fin de lograr satisfactoriamente la intimación de la demanda o la orden de apremio (...).”*<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Pergamino denominado “14AlleganNotificaionDecreto806” *ibídem*.

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. 28 de febrero de 2018. Exp. 110013103025201600655 01.

Así las cosas, ya que el gestor no demostró los presupuestos de hecho en que baso la invalidez planteada, ésta se negará.

Por último, se exhorta al apoderado de la parte demandada, en que futuras ocasiones presente escritos de manera respetuosa frente a los empleados de esta Judicatura y en caso de que conozca alguna irregularidad la ponga en conocimiento de las autoridades competentes.

En consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE

**Negar** la nulidad formulada por el apoderado del demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>  
(2)

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf314ab960d8a25a79ee9a38f9ff943e597958c0be109a44ce07564884543c**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

Proceso 110014003069 2021 00513 00

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
23/03/2021	31/03/2021	9	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 9.667.820,00	\$ 9.667.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.328,53	\$ 55.328,53	\$ 0,00	\$ 9.723.148,53
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 9.667.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 183.482,18	\$ 238.810,71	\$ 0,00	\$ 9.906.630,71
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 9.667.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.717,22	\$ 427.527,93	\$ 0,00	\$ 10.095.347,93
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 9.667.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 182.534,78	\$ 610.062,71	\$ 0,00	\$ 10.277.882,71
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 9.667.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.325,35	\$ 798.388,07	\$ 0,00	\$ 10.466.208,07
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 9.667.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.913,09	\$ 987.301,15	\$ 0,00	\$ 10.655.121,15
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 9.667.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 182.345,17	\$ 1.169.646,32	\$ 0,00	\$ 10.837.466,32
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 9.667.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187.344,86	\$ 1.356.991,18	\$ 0,00	\$ 11.024.811,18
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 9.667.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 183.103,35	\$ 1.540.094,54	\$ 0,00	\$ 11.207.914,54
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 9.667.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 191.064,53	\$ 1.731.159,07	\$ 0,00	\$ 11.398.979,07
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 9.667.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.015,53	\$ 1.924.174,59	\$ 0,00	\$ 11.591.994,59
01/02/2022	23/02/2022	23	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 9.667.820,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.814,21	\$ 2.071.988,80	\$ 0,00	\$ 11.739.808,80

Asunto	Valor
Capital	\$ 9.667.820,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 9.667.820,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.357.510,00
Total Interés Mora	\$ 2.071.988,80
Total a Pagar	\$ 13.097.318,80
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.097.318,80

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	María Teresa Daza Villarreal
Radicado	110014003069 2021 00513 00

Comoquiera que la liquidación de crédito allegada<sup>1</sup>, no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, la cual se acompasa a lo dispuesto en la orden de apremio, al amparo de lo previsto en el artículo 446 Código General del Proceso, se modifica y prueba sobre la suma de \$13'097.318,80 hasta el 23 de febrero de 2022, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído<sup>2</sup>.

Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto adiado 16 de febrero de 2022, realizado la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,  
(2)

---

<sup>1</sup> Archivo 18 del expediente digital.

<sup>2</sup> Pergamino 20 ibídem.

<sup>3</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9525dfcb367016193233741a75ec1abfca7b6da117a8361c940980482be6453a**  
Documento generado en 10/06/2022 04:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nopin Colombia S.A.S.
Demandados	Consultoría E Inversiones en Obras y Negocios S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00553 00

Comoquiera que, en el proveído de 4 de febrero de 2022, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el numeral 1° de la parte resolutive en los siguientes términos:

El embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios Nos. 190-**93892** y 190-60991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad de la ejecutada Consultoría E Inversiones en Obras y Negocios S.A.S. Oficiese.

En todo lo demás, queda incólume el auto encita. Librar los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

Código de verificación: **0529e3a14c54c8d49147aab3b37945e7ee09a9de1a7ad944c32f1d471442d038**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Pedro Ángel Sánchez Jimenez
Radicado	110014003069 <b>2021 01263</b> 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación<sup>1</sup>, por la apoderada general del demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado ([cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

---

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente digital.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguese a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 069  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d91472dcf8cf15c584f7f66abd3c69d75af93e3dea3c3a306b62f98b36c6dff**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Speed Wireless Networks S.A.S. y Marco Antonio Castañeda Rojas
Radicado	110014003069 <b>2022 00255 00</b>

En atención a lo informado por la Superintendencia de Sociedades y al amparo del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 aplicado analógicamente por disposición del artículo 12 del Código General del Proceso, poner en conocimiento de la actora la admisión del proceso de reorganización de la empresa Speed Wireless Networks S.A.S., a fin que en el término de cinco (5) días, manifieste si prescinde de cobrar su crédito en contra del deudor solidario Marco Antonio Castañeda Rojas. Advertir que en caso de que guarde silencio, la ejecución continuará únicamente en contra de este.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

Código de verificación: **dd3d543a3cea07d0b80e086294252839730140468b4a9a5d53cc6e8b9cd98ebb**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.
Demandados	Erika Alexandra Jarias Vanegas y Flor Marina Fonseca De Vanegas
Radicado	110014003069 2022 00335 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor.

2. Acredítese el pago de las primas de seguro sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago.

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff422cb84dd77f275b66f09121e64c9bbd07443fe6ac8d735a383669f37ddf4**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes	Luz Marina Mosquera Palacios
Demandados	Compañía Liberty Seguros
Radicado	110014003069 2022 00363 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.

2. En caso de que el poder sea conferido por mensaje de datos, arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

3. Indique de manera precisa la estimación del valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto al cual corresponden, esto es, materiales (lucro cesante y daño emergente, si persigue su cobro). Lo anterior según el numeral 7° del artículo 82 *ejusdem*.

4. Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.<sup>1</sup>

5. Arrime el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

6. Informe la dirección física de la sociedad demandada, sus representantes legales para recibir notificación personal, así como la de la demandante y su apoderado judicial, tal y como lo ordena el numeral 10º del artículo 82 *ejúsdem*, o en su defecto, indique si las desconoce, conforme lo impone el canon 293 *ibídem*.

7. Además, deberá declarar bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; informando la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

8. Aporte con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>2</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808f83be229a8124ea7260e749945bad7962c4afe0050edd076dfd6d2b9f361f**  
Documento generado en 10/06/2022 04:26:04 PM

---

<sup>2</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Megaconcretos S.A.S.
Demandados	Consultorias & Construcciones Técnicas – Coteknik S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 00375 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Megaconcretos S.A.S., en contra de Consultorias & Construcciones Técnicas – Coteknik S.A.S., en razón a que las facturas arriadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, las facturas electrónicas Nos. MCFE-4167, MCFE-4168, MCFE-4939 y MCFE-4940, adolece de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra paso para librar orden de pago, pues en la documental arriada al plenario, no se observa a que dirección electrónica fueron remitidos los cartulares.

Máxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “expedición de un título de cobro”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho “título” es “la representación documental de la factura electrónica como título valor,

*expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo*", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido "*título de cobro*" mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electronicas Nos. MCFE-4167, MCFE-4168, MCFE-4939 y MCFE-4940, de un lado, por que adolecen de entrega y aceptación y de otro, no se aportó el "*título de cobro*"; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Megaconcretos S.A.S., en contra de Consultorias & Construcciones Técnicas – Coteknik S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c85c411df11053604341ba878429de1aa68650827b24f15328ebf934c92a38**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Edinson Rodríguez González
Radicado	110014003069 2022 00461 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por R.V. Inmobiliaria S.A., en contra de Edinson Rodríguez González.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f548a0e25941879fdc8466e670b86a327a5e596733c3df3067489d349269a565**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confirmeza S.A.S.
Demandados	Hugo Alirio Gómez Roa
Radicado	110014003069 2022 00509 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Confirmeza S.A.S. contra Hugo Alirio Gómez Roa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2459.

1.1.1). \$6'261.189,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2459.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 15 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Hernando Vargas Mora, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f059ae8866d2d5f3f10a1bd8319854440b7a6d3fd28969ddc8ee1c02e5a1bf59**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:06 PM

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Alfonso Cediel Usme
Demandados	Nelson German Jaimes Huertas
Radicado	110014003069 2022 00539 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Alfonso Cediel Usme, en contra de Nelson German Jaimes Huertas.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Adriana Consuelo Chavarro Buitrago, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99fcc76cfd25a85a48cb943ecedf70444820ed107025ea961db99b08216410**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	John Quevedo Hernández y otros
Demandados	Oscar Luis Álvarez
Radicado	110014003069 2022 00543 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por John Quevedo Hernández, Norbey Quevedo Hernández, Martha Cecilia Chacón Hernández, Luz Dary Quevedo Hernández, Jorge Eliecer Chacón Hernández, Carlos Mauricio Villamil Chacón y Laura María Villamil Chacón, en contra de Oscar Luis Álvarez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres

(3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Reconocer personería al abogado Iván Ernesto Enciso Osorio, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase<sup>1</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa245e35941766b5ee483c502a98148c0f109fe0cba70cfbcf9f45cf8877367f**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Despacho Comisorio (Ejecutivo)
Demandante	Jaime Augusto Prieto Veloza
Demandados	Jairo Mahecha Sánchez
Radicado	252694003001 <b>2019 00769 00</b>

Sería del caso dar trámite a la comisión proveniente del Juzgado Civil Municipal de Facatativá, sin embargo, advierte el despacho que no se allegó los anexos indicados en el numeral 3° de la providencia del 7 de octubre de 2021. Por consiguiente, el juzgado,

RESUELVE:

**REQUERIR** al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, para que en el término de cinco (5) días, allegue los anexos indicados en el numeral 3° de la providencia del 7 de octubre de 2021, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Código General del Proceso. Oficiar.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

Firmado Por:

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

Código de verificación: **ab7d10760aa49ff3826c29cd049ee4ac088ee60c233866086abf8a7245715c04**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Despacho Comisorio (Sucesión)
Causante	José Cristóbal Guataquira García (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2021 00009 00

Analizada la comisión remitida por el Juzgado Segundo (2) de Familia de esta ciudad, es imperativo darle aplicación a lo establecido en la Circular CSJBTC19-75 del 8 de agosto de 2019 emitida por el H. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por lo que este Despacho se abstendrá de tramitar el presente encargo.

Téngase en cuenta que este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y en la actualidad cuenta con una carga de más de mil setecientos procesos recibidos al año desde su transformación y una planta de personal reducida.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de dar trámite a la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría, DEVUÉLVASE la documentación al Juzgado Segundo (2) de Familia de esta ciudad, dejando las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e721e2163ee27861a9495e487a171d73cc6f04f2fcd536d8f0d09296b6a280**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Despacho Comisorio (Ejecutivo)
Demandante	María Cristina Cuervo De Cuervo
Demandados	José Dayby Aponte Caballero y otra
Radicado	110014003075 2021 00389 00

De entrada, se advierte que esta agencia judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que este despacho es de misma categoría que el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 47 Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, y, además, nos encontramos ubicados en la misma sede del Juez de conocimiento, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, en la actualidad esta agencia judicial cuenta con alta carga laboral y con la planta de personal reducida, no le es posible asumir la diligencia encomendada, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar el Despacho comisorio No. 0019 del 24 de mayo de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución al Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 47 Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Estado No. 51 del 13 de junio de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 069**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6c301442b404a83b637540d2aa0ede99a2e8020020022819028a975fb4aa5d**

Documento generado en 10/06/2022 04:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**